



Radicado No. 13001-33-33-001-2019-00235-01

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

<b>Medio de control</b>	ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN
<b>Radicado</b>	13-001-33-33-001-2019-00235-01
<b>Accionante</b>	PEDRO CLAVER GUERRERO TOLOSA
<b>Accionado</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
<b>Magistrado Ponente</b>	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
<b>Tema</b>	Derecho de petición, Debido proceso y seguridad social.

**II.- PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la accionada COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, a través de la cual se amparó el derecho fundamental de petición del señor PEDRO CLAVER GUERRERO TOLOSA.

**III.- ANTECEDENTES**

**3.1. Hechos relevantes planteados por la parte accionante.**

Se señalan como hechos relevantes los siguientes:

**PRIMERO:** el accionante elevó una petición a COLPENSIONES el día 22 de agosto de 2019, solicitando la reliquidación de su mesada pensional, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela, se haya emitido respuesta de fondo.

**3.2. Pretensiones**

Se señalan como pretensiones las siguientes:

**PRIMERO:** Se tutelen los derechos fundamentales de petición, del debido proceso, de la seguridad social integral, consistentes en que la administradora colombiana de pensiones "Colpensiones", deberá dentro del término que estipule su despacho, proceder a resolver lo





**Radicado No. 13001-33-33-001-2019-00235-01**

concerniente a la petición o solicitud que se le presentó con fecha 22 de agosto del año 2019.

**SEGUNDO:** Que tal determinación se adopte, teniendo en cuenta que ha transcurrido en demasía el lapso concedido por la ley acerca de los derechos de petición, consagrados en nuestra carta política, en su artículo 23, así como en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Adicionalmente, del contenido de la misiva en comento, se desprende el reconocimiento de derechos fundamentales, los cuales hacen parte del conocido sistema integrado de la seguridad social.

**CUARTO:** Se le conceda un lapso no superior a las 72 horas siguientes a la fecha de su decisión y comunicación, para efectos del cumplimiento de su decisión.

### **3.3. Admisión y notificación.**

La acción de tutela de la referencia, se presentó el día 31 de octubre de 2019, correspondiéndole su reparto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena y mediante providencia de fecha 1 de noviembre de 2019, se procedió admitir la solicitud de amparo<sup>1</sup>. Así mismo se ordenó notificar a la entidad accionada COLPENSIONES.

Mediante providencia de fecha 18 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena resolvió tutelar el derecho fundamental de petición de la señora AURELIA NÚÑEZ ROMERO<sup>2</sup>.

### **3.4. De la contestación de la tutela.**

#### **- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES<sup>3</sup>**

La accionada, **COLPENSIONES**, precisa que el plazo con el que cuenta la entidad para resolver las peticiones de tipo pensional, en la que se requiera una reliquidación, como es el caso de la petición elevada por el accionante, es de 4 meses, contados a partir de la recepción de la petición, y al recibirse esta el 22 de agosto del 2019, la entidad puede responder la solicitud hasta el

<sup>1</sup> Fl. 9  
<sup>2</sup> Fl. 33-40  
<sup>3</sup> Fl. 12-31





**Radicado No. 13001-33-33-001-2019-00235-01**

22 de diciembre de 2020, por lo que solicita que se declare la improcedencia de la acción, por encontrarse aun dentro del término legal para responder.

### **3.5. Sentencia impugnada<sup>4</sup>**

A través de sentencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, se **amparó** el derecho fundamental de petición del señor PEDRO CLAVER GUERRERO TOLOSA.

Advierte el A-quo que el asunto que se debate es el término con que cuenta la entidad para dar respuesta a la petición elevada por el accionante, si este es de 15 días, como expresa el actor o de 4 meses, como lo expresa Colpensiones.

Para resolver la litis, indica el Despacho que la Corte Constitucional ha señalado que tratándose de solicitudes en materia pensional, dentro de los 15 días a su presentación, la entidad debe "informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentre su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes".

Se precisó además que el término máximo para resolver de fondo las peticiones relacionadas con el reconocimiento de pensión o reajuste, revisión o reliquidación de las mismas es de cuatro meses, debiendo dentro de este término realizar las gestiones necesarias para resolver de manera efectiva o adecuada las solicitudes.

Descendiendo al caso en concreto, el A quo concluyó que al haber sido presentada la petición del 22 de agosto de 2019, a más tardar el 12 de septiembre la accionada debió responderla o en el evento de no poder emitir respuesta de fondo, dentro de ese mismo término debió comunicarle tal circunstancia informándole el estado de su trámite, las razones por las cuales ha demorado su respuesta y la fecha en que emitirá respuesta de fondo, de la cual no obra prueba en el expediente.

Así las cosas, se declaró probada la vulneración del derecho fundamental de petición del señor PEDRO CLAVER GUERRERO TOLOSA, al no darle respuesta a la petición elevada el día 22 de agosto de 2019.

<sup>4</sup> Fl. 34





Radicado No. 13001-33-33-001-2019-00235-01

### 3.6. IMPUGNACIÓN<sup>5</sup>

La parte accionada presentó escrito de impugnación contra la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2019, en el cual solicita que se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar se declare la improcedencia de la acción de tutela puesto que el actor no esperó que se agotara el término legal y jurisprudencial para que esta administradora pudiera dar respuesta a su petición.

La accionada, fundamenta su impugnación indicando que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el término con el que cuenta para responder la petición realizada por el accionante, es de 4 meses y no de 15 días como lo indica en A quo, por lo que aún se encontraba dentro del término legal para contestar.

### III.- CONSIDERACIONES

#### 1. COMPETENCIA

Con fundamento en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 es competente este Tribunal para conocer de la presente acción.

#### 1.2 PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el *sub júdice* la Corporación debe resolver el siguiente problema jurídico

*-¿Vulneró COLPENSIONES el derecho fundamental de petición del señor PEDRO CLAVER GUERRERO TOLOSA, al no darle respuesta a la petición elevada por el actor?*

Si la respuesta al anterior problema es positiva, se confirmará el fallo impugnado; en caso contrario se revocará.

#### 2. TESIS

En el sub *judice*, existe violación del derecho fundamental de petición, al no existir respuesta de fondo, completa y coherente dentro del término legalmente establecido, a la solicitud elevada por el actor el 22 de agosto de

<sup>5</sup> Fl. 43-52.





Radicado No. 13001-33-33-001-2019-00235-01

2019; por lo que se confirmará el fallo impugnado por medio del cual se concedió el amparo constitucional del derecho de petición; con lo cual se salvaguarda además los demás derechos invocados por el actor.

### **3. La Acción de Tutela. Su Naturaleza Jurídica**

Con la expedición de la Constitución de 1991 se instituyó en nuestro ordenamiento la Acción de Tutela, como herramienta idónea para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales.

#### **Requisitos de procedencia**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional, y los artículos concordantes del decreto 2591 de 1991 por el cual se regula el trámite de la acción de tutela, ésta requiere para su procedencia el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

#### La Subsidiariedad o Residualidad:

Se refiere a que la Acción de tutela procede únicamente cuando no existe otro medio de defensa judicial para hacer valer los derechos fundamentales que se estimen vulnerados o amenazados, es decir, que los asociados debemos agotar las herramientas judiciales que el legislador haya establecido, para poder acudir ante el Juez Constitucional.

Sin perjuicio de lo anterior, no se aplicará la subsidiariedad cuando el Actor pretenda, con la Acción de Tutela, evitar un perjuicio irremediable con ocasión a la vulneración del derecho esbozado, o cuando los mecanismos ordinarios se tornen ineficaces, teniendo en cuenta las condiciones de debilidad manifiesta en que se pueda encontrar la persona a causa de factores físicos, económicos o sociales, ajustándose así al criterio esgrimido por la Corte Constitucional, como se cita a continuación:

*"De acuerdo con el artículo 86 superior, la acción de tutela procede, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial pues se trata de un mecanismo subsidiario de protección y no de uno susceptible de remplazar los medios judiciales ordinarios. Con todo, el mismo precepto superior consagra un supuesto en el que la acción de tutela procede a pesar de la existencia de tales medios judiciales: Hay lugar al amparo constitucional de los derechos cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio*



**Radicado No. 13001-33-33-001-2019-00235-01**

*irremediable, perjuicio que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, solo concurre cuando es inminente, grave y de urgente atención*"<sup>6</sup>.

Al respecto el inciso 3° del artículo 86 superior dice:

*"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."*

La inmediatez:

La Acción de Tutela debe ser interpuesta en un tiempo razonable, teniendo en cuenta la ocurrencia del hecho o la omisión generadora de la amenaza o violación del derecho invocado.

La razón de ser de la inmediatez es la prevalencia misma del derecho fundamental conculcado, en el entendido de que no tendría objeto amparar un derecho en el que la violación se haya consumado sin que se pueda restablecer éste a su estado natural.

La especialidad:

La razón de ser o el objeto de la Acción de Tutela es la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales especiales, es decir, procede únicamente para proteger esta clase de derechos y no para otros, de ahí la especialidad de la Acción.

Sin embargo es posible que la Acción de Tutela proceda para proteger derechos de otra categoría (v.gr. los Derechos Colectivos) cuando éstos tengan conexidad directa con los Derechos Constitucionales Fundamentales.

**La legitimación para interponer la Acción de Tutela.**

**ACTIVA.**

El sujeto legitimado en la causa para proponer la Acción de Tutela es el titular del Derecho vulnerado o amenazado, tal como lo dispone el inciso 1° del artículo 86 cuando ordena que *toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces... por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales (...)*

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU- 901 de 2005. Expediente N° T-905903. Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño.





Radicado No. 13001-33-33-001-2019-00235-01

La interposición de la Acción de Tutela no requiere de la intervención de Abogado, sin embargo cuando el Actor a bien lo tenga podrá hacer uso de los profesionales del derecho. Aquellas personas que no puedan comparecer por sí mismas, por discapacidad o por falta de capacidad procesal, podrán hacerlo por conducto de representante.

En el sub iudice, existe legitimación por activa, pues el actor es el titular de los derechos reclamados.

#### PASIVA.

En relación con la legitimación por pasiva en el trámite de la acción de tutela el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

*"Artículo 13. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior". (Negrillas fuera de texto)*

La accionada, COLPENSIONES, en principio tiene competencia para garantizar el derecho fundamental de petición. Por lo tanto, está legitimado en la causa por pasiva frente a la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que el actor narra en su escrito de tutela.

#### 4. Marco Normativo y Jurisprudencial

##### 4.1. De los derechos deprecados

##### 4.1.1 Derecho fundamental de petición. Naturaleza jurídica.

Con relación al derecho de petición la Constitución Política colombiana, consagra en su artículo 23, lo siguiente:

*"ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

Así pues, el derecho de petición consagra, por un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y por el otro, el





**Radicado No. 13001-33-33-001-2019-00235-01**

derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

En ese orden de ideas, del texto constitucional se erige como elemento fundamental del derecho de petición, la obligación por parte de la autoridad y el derecho para la persona, de obtener una respuesta pronta, de manera que, no se encuentra sometida al arbitrio del funcionario correspondiente la oportunidad para resolver la petición elevada, sino que la misma se circunscribe a los términos establecidos por la ley. Por tanto, cuando se vislumbra una demora injustificada para dar respuesta a una petición, se configura la vulneración al derecho fundamental de petición.

La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere *"una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses"*. Se consagra el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: *"La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite"*.

La Corte Constitucional<sup>8</sup> ha definido los elementos característicos del derecho fundamental de petición, así:

*"(...) a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos:*

*1. oportunidad*

*2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.*

<sup>8</sup> Sentencia T-046 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>9</sup> Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional Sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.





Radicado No. 13001-33-33-001-2019-00235-01

3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

"f) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994." (Negritas de la Sala).

De conformidad con la citada jurisprudencia, para que se entienda satisfecho el derecho de petición, resulta necesario que a la solicitud se le dé respuesta oportuna, que se resuelva de fondo la petición, de forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, y que dicha respuesta se ponga en conocimiento del peticionario, de tal forma que, la ausencia de uno de estos requisitos conlleva a la vulneración del anotado derecho fundamental por parte del funcionario correspondiente.

Con relación al término para resolver las peticiones presentadas ante una entidad, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 consagra, lo siguiente:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.





**Radicado No. 13001-33-33-001-2019-00235-01**

que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (Negrillas y subraya por fuera del texto)

En relación al plazo para responder peticiones en materia pensional, la Corte Constitucional en Sentencia T- 155 de 2018<sup>9</sup> efectuó un pronunciamiento respecto al tema en cuestión, indicando:

*"Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que "las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada".*

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) **Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.**

(ii) **Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.**

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.

En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo".

## 5. CASO CONCRETO

### 5.1. Hechos Probados

<sup>9</sup>Referencia: Expediente T-6.542.638 Acción de tutela instaurada por María Mercedes Rodríguez de Buitrago contra el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP–. Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).



Radicado No. 13001-33-33-001-2019-00235-01

- Se encuentra acreditado, que el actor elevó una petición a Colpensiones el día 22 de agosto de 2019, visible a folios 5-6, solicitando la reliquidación de su mesada pensional, sin que obre en el expediente constancia de haberse emitido respuesta a la petición en comento.

## **5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.**

Dentro del proceso de la referencia, se pretende la protección de los derechos fundamentales de petición, al debido proceso y a la seguridad social; los cuales considera el accionante vulnerados, al no existir respuesta a la petición elevada el día 22 de agosto de 2019, la cual buscaba que la entidad accionada realizara un reajuste a la pensión de vejez del actor.

El A quo, en sentencia del 18 de noviembre de 2019, concedió el amparo constitucional, al considerar que la accionada no contestó la petición elevada en fecha 22 de agosto de 2019 dentro del término establecido en la ley, este es de 15 días.

A su turno, la accionada impugnó la decisión manifestando que el A quo no tuvo en cuenta que el término con el que cuenta la accionada para contestar la petición es de 4 meses, por tratarse de un tema pensional, y no de 15 días como estableció en la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.

En este contexto, procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado.

Como se precisó en el marco jurisprudencial, en materia pensional existen distintos términos para resolver las peticiones que se formulen. En este orden, existe un término de 15 días para informar al peticionario sobre el estado en que se encuentra el trámite de la solicitud pensional; 4 meses para resolverla de fondo y 6 meses para adoptar las medidas necesarias con miras al pago efectivo de las mesadas pensionales.

Precisa la Sala que los anteriores términos se aplican tanto para el reconocimiento pensional, como el reajuste pensional.

En este orden, en el sub iudice, el solicitante deprecó ante la accionada (folios 5-6) reajuste de su pensión de jubilación; solicitud presentada el 22 de agosto de 2019, así las cosas, la accionada dentro de los 15 días siguientes debió informar al peticionario sobre el estado en que se encuentra su trámite, así como la fecha en que responderá de fondo la solicitud; no existiendo en el





Radicado No. 13001-33-33-001-2019-00235-01

expediente, prueba que se haya emitido una respuesta en ese sentido, o que condice a la vulneración del derecho fundamental de petición.

Esta Corporación disiente de lo manifestado por la accionada, en cuanto a que aún no se habían vencido los 4 meses para responder la petición, pues se reitera que dicho termino es para resolver de fondo la solicitud, pero dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la mismo, si no ha sido posible responder de fondo, se le debe informar del estado de la solicitud y cuándo podrá responder de fondo.

En este sentido, como bien lo precisó el A quo, la accionada disponía hasta el 12 de septiembre para informar al peticionario sobre el estado del trámite de su petición pensional, y demás aspectos indicados en precedencia.

Por lo anterior, comparte la Sala la decisión impugnada, en el sentido de amparar el derecho fundamental de petición.

Por otro lado, advierte esta Corporación, que la prosperidad de la solicitud de amparo, no impone a la entidad accionada el sentido en que debe resolver la petición; lo cual dependerá de las consideraciones fácticas y jurídicas que a bien tenga.

Por las anteriores consideraciones, esta Corporación confirmará el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



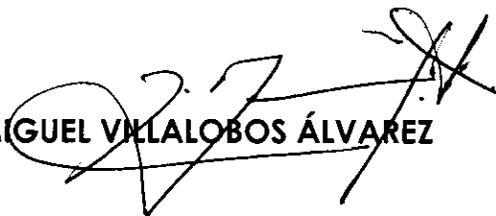


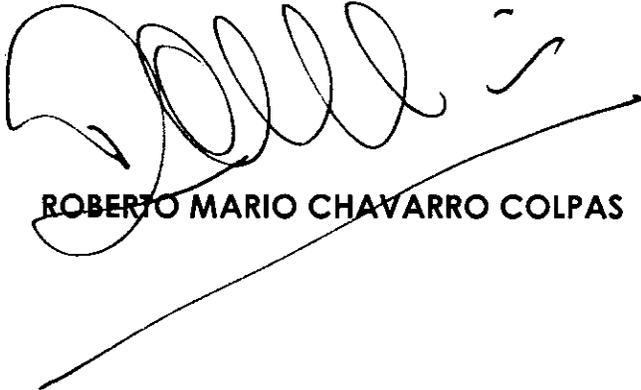
Radicado No. 13001-33-33-001-2019-00235-01

**CUARTO: REMITIR** por Secretaría el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a la Corte Constitucional para su eventual revisión y envíese copia de la misma al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LOS MAGISTRADOS**

  
**LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**

  
**ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS**

  
**JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**